



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JONATHAN PALOMINO GIL
Demandado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA
Radicado: No. 2020-00201-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante JONATHAN PALOMINO GIL, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, negó por improcedente el amparo del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

El señor JONATHAN PALOMINO GIL, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“...Ordenar al secretario de TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, o a quien haga sus veces se le de respuesta clara, congruente, de fondo y en tiempo real a su solicitud de prescripción del 10 de marzo de 2020 y decrete la prescripción solicitada, teniendo en cuenta que su solicitud cumple con los requisitos esenciales para que se configure el fenómeno de la prescripción y la parte demandada se niega a resolverla con el silencio que ha tenido.

Que decretada la prescripción solicitada, se oficie de manera inmediata al SIMIT para que el comparendo y su mandamiento de pago aquí recurridos sean bajados del sistema de multas nacional de tránsito...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Señala que el 10 de marzo de 2020 presentó solicitud de prescripción de un acuerdo de pago, con número radicado EXT-QUILLA-20-043006.

Afirma que la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna de la parte demandada.

IV. La Sentencia Impugnada.

T-2020-00201-01

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 17 de julio de 2020, negó el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, por configurarse carencia actual del objeto por hecho superado, al acreditarse que la demandada demostró que respondió la petición del actor, enviada a través de la empresa de mensajería 472 de la guía No. ME966378248CO, a la dirección de notificación del accionante con constancia (Devuelta), enviando la respuesta al correo electrónico del accionante.

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación alegando que la presente acción de tutela no fue presentada por el derecho constitucional de petición, la misma fue presentada por la violación al debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA, no cumple con lo ordenado en el artículo 159 del código nacional de tránsito, el artículo 818 del estatuto nacional tributario y la sentencia del 11 de febrero de 2016, Consejero Ponente: Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, SECCIÓN PRIMERA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO.

Que existe un acuerdo de pago prescrito y que [por tanto] no se pudo cobrar, además de que cuestiona el argumento relacionado con una facilidad de pago, si el jamás ha realizado otro acuerdo de pago sobre el acuerdo de pago ya prescrito en el SIMIT y EL RUNT en su contra.

Sostiene que la presente acción de tutela se realiza como mecanismo transitorio ya que la instancia contenciosa administrativa no es la más eficaz e idónea para la atención de lo aquí planteado, pues al no tener su licencia de conducción no puede trabajar en su oficio de taxista, es por ello que sustenta el perjuicio grave que se la causa por la parte demandada.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

T-2020-00201-01

En caso positivo,

Si la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, está vulnerando los derechos, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN, del actor al no dársele respuesta oportuna al derecho de petición, y no dar aplicación al fenómeno de la prescripción de cobro.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden

T-2020-00201-01

legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Análisis del despacho

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN, con sustento en que el día 10 de marzo de 2020 presentó solicitud de prescripción de un acuerdo de pago, con radicación EXT-QUILLA-20-043006, petición de la cual no ha recibido respuesta alguna por la parte accionada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal En Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar que en su caso se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado; en virtud de habersele dado respuesta oportuna a lo solicitado por el accionante.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación alegando que la presente acción de tutela no fue presentada por el derecho constitucional de petición, la misma fue presentada por la violación al debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA, no cumple con lo ordenado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, el artículo 818 del Estatuto Nacional Tributario y la sentencia del 11 de febrero de 2016, Consejero Ponente: Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, SECCIÓN PRIMERA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO.

Dicho lo anterior, y atendiendo que no existe cuestionamiento en relación a la petición y su respuesta, se abstendrá esta instancia en hacer su análisis, centrándose su estudio únicamente en la posible violación al debido proceso, como mecanismo transitorio, en virtud de que la instancia administrativa no es la más eficaz e idónea, pues atenta contra el mínimo vital, derecho al trabajo y otros, causándole perjuicios graves.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

T-2020-00201-01

“... (...) ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”. (Negrillas no pertenecen al texto original)

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

T-2020-00201-01

En el caso de marras la discusión se centra en la omisión del ente encartado en la declaración administrativa de prescripción respecto de una obligación derivada de una sanción por infracción de una norma de tránsito, lo cual reviste un trámite administrativo y en ese sentido, tal como lo precisa la jurisprudencia citada están las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativas.

Se observa de igual forma que la alegación descansa en un posible detrimento de carácter económico para el accionante, al no poder renovar su licencia para ejercer su oficio de taxista, para lo cual no resulta suficiente su sola manifestación, sino que se debe acreditar al interior del proceso que se le causa el perjuicio que manifiesta y que éste tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Como ello no ocurrió así en el presente caso, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado, bajo estos nuevos argumentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2750227e916b09b2b93a47ae43921b0c9689e4a574eb0168733a52c73f6b9bc

Documento generado en 28/08/2020 06:07:33 p.m.